



RECOMENDACIÓN No. 11/2020

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LA LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA, LIBERTAD PERSONAL, (DETENCIÓN Y RETENCIÓN ILEGAL) INTEGRIDAD, SEGURIDAD PERSONAL, (MALTRATO Y TORTURA) PROPIEDAD (ROBO) Y DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA. (EXTORSIÓN Y TRATO INDIGNO).

San Luis Potosí, S.L.P a 24 de octubre de 2020

**COMISARIO CARLOS ARTURO LANDEROS HERNÁNDEZ
DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ**

Distinguido Comisario Landeros Hernández:

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente 1VQU-114/2019, sobre el caso de violaciones a los derechos humanos en agravio de V1 y V2, como víctimas directas y V3 como víctima indirecta.

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XV y XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado anexo que describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 18 de febrero de 2019, V1 formalizó queja ante este Organismo Constitucional Autónomo solicitando la investigación de posibles violaciones a sus derechos humanos, en relación con el ejercicio indebido de la función pública y abuso de autoridad que atribuyó a elementos de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí.

4. La víctima manifestó que el 16 de febrero de 2019, a las 01:30 horas, en compañía de V2, su pareja, circulaba a bordo de su vehículo sobre la Avenida Himno Nacional a la altura de la intersección con Avenida Juárez de esta Ciudad, cuando se percató que una patrulla de la Policía Estatal con número oficial 2488 comenzó a seguirlo, cuando en el cruce con la calle Coronel Romero, los agentes de policía encendieron la torreta, por lo que decidió no detenerse y continuar su camino, sumándose aproximadamente seis patrullas más de la Policía Estatal en su persecución.

5. Que al llegar a la intersección de las calles Fernando de Magallanes y Vasco de Gama, se le ponchó una llanta por lo que detuvo la marcha del vehículo, momento en el que se percató de la presencia de aproximadamente veinte policías estatales, uno de ellos, lo bajó del vehículo y lo colocó boca abajo sobre el piso, comenzó a revisarlo y le sustrajo pertenencias diversas tales como unas llaves de motocicleta, su cartera con siete mil quinientos pesos en efectivo, un reloj y credenciales, todo esto al mismo tiempo que le propinaban golpes en su cuerpo y cabeza, diciéndole tanto a V1 como a V2 que sería acusado de tentativa de



homicidio y eso le costaría como cien mil pesos, pero que si les daban diez mil pesos lo dejarían en libertad.

6. La víctima V1 precisó que fue subido a la patrulla número 2488, en la cual iba una mujer policía de copiloto, el conductor y un policía encapuchado que lo custodiaba en la parte trasera de la unidad, la cual dio varias vueltas sobre la avenida Pedro Moreno y después se dirigió a la Fiscalía General del Estado en donde permanecieron unos minutos, ya que nuevamente la unidad de policía se dirigió a diversas calles del centro de la ciudad hasta llegar al Jardín de San Juan de Dios, donde se encontraba otra patrulla, de la cual descendió un elemento que se subió a un lado suyo en la patrulla donde lo llevaban, mismo que comenzó a darle toques eléctricos con un aparato en el costado izquierdo a la altura de las costillas y detrás de la rodilla derecha.

7. Que los agentes de policía se burlaron diciéndole que su “novia” no lo quería porque no llevó el dinero, por lo que insistían en que les diera dinero para que lo soltaran, que se trasladaron a su casa, y sólo se bajaron los oficiales que iban en la parte delantera, después de que tocaron y vieron que nadie abrió en el domicilio, lo llevaron a una tienda identificada como Establecimiento 1, en la esquina de las Avenidas Hernán Cortes y Morales Saucito, diciéndole los agentes que retirara dinero de su tarjeta de crédito de Banco Azteca y que no intentara escapar, ya que había más patrullas vigilando.

8. V1, señaló que en el Establecimiento 1, le pidió a T1, que le avisara a su padre V3, y le explicara lo que estaba sucediendo con los agentes de policía, T1 así lo hizo y aproximadamente siete minutos después llegó V3 acompañado de otros familiares y es como pudo escapar de los agentes de policía. Que, al comunicarse con su pareja, le informó que los policías le dieron la indicación de que tenía que ir sin compañía frente a la Fiscalía del Estado para entregar el dinero. Que en los hechos también identificó la participación de elementos a bordo de la patrulla 2439.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

9. Para la investigación de la queja, este Organismo radicó el expediente 1VQU-114/2019, dentro del cual se recopilaron datos, testimonios y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, se obtuvieron copias certificadas de la Carpeta de Investigación 1, se entrevistó a la víctimas y testigos, evidencias que en su conjunto serán valoradas en el capítulo de Observaciones de la presente.

II. EVIDENCIAS

10. Acta circunstanciada de 18 de febrero de 2019, en la que se hace constar la recepción de la queja de V1, quien denunció presuntas violaciones a sus derechos humanos atribuibles a los agentes de la Policía Estatal al que acompañó copia simple de la entrevista que rindió en la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Atención Inmediata de la Fiscalía General del Estado.

11. Acta circunstanciada de 26 de febrero de 2019, en la que se hace constar comparecencia de T1, quien manifestó que el 16 de febrero de 2019, aproximadamente a las 02:00 horas, se presentó un joven, a quien posteriormente identificó como V1, quien le pidió que lo dejara ingresar al Establecimiento 1, puesto que lo habían agredido elementos de la Policía Estatal y le pedían dinero para no detenerlo. Que V1, le entregó una tarjeta de crédito y su credencial, que sólo le pidió que llamara por teléfono a V3, y le avisara que ahí se encontraba, que después de varios minutos arribó un vehículo particular en el cual V1 se retiró. Que por temor a represalias no ha querido dar testimonio, puesto que al establecimiento se habían presentado agentes de la Policía Estatal y de la Policía Ministerial del Estado.

12. Acta circunstanciada de 6 de marzo de 2019, en la que personal de este Organismo hizo constar la comparecencia de V2, quien manifestó que el 16 de febrero de 2019, aproximadamente a la 01:00 horas en compañía de V1, salió de una reunión, que al transitar sobre la Avenida Himno Nacional con calle 5 de



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

mayo, observaron que una patrulla le marcó el alto a V1, quien optó por no detenerse ya que nunca habían observado una patrulla color blanca, que a la altura de la intersección con la calle de Coronel Romero, salió otra patrulla de color azul la cual encendió las torretas, que cuando les dieron alcance en la avenida Pedro Moreno, los bajaron del vehículo y arribaron tres patrullas de color azul y una blanca, que mientras V1 fue sometido lo estaban agrediendo. Que el vehículo patrulla blanca era marca Honda tipo HRV y las otras unidades tipo Pick Up.

12.1 Preciso que ese momento, los agentes de policía le dicen que si traían drogas, mientras revisaban el vehículo en el que se trasladaba con V1, que cuando se acerca al vehículo de su pareja se percató que faltaban algunas pertenencias como el control del portón, unas llaves de una moto, un casco, y en ese momento observó que subieron a V1 a la Patrulla 2488, que al mismo tiempo un agente le dijo que le salía muy barato que le diera diez mil pesos y lo dejarían libre, de lo contrario les iba a salir muy caro, que le daban una hora para que llevara el dinero frente al edificio de la Fiscalía General del Estado.

12.2 Que enseguida se fue con unos amigos de V1, para que avisaran a V3, que después de varios minutos regresó al mismo lugar y ya no estaban los policías ni V1, por lo que se retira a su domicilio, que uno de los amigos de V1 le avisó que no había encontrado a ninguna patrulla afuera de la Fiscalía General, que en las celdas de la Policía Estatal no tenían registro de la detención de V1. Que minutos más tarde recibieron la llamada de una persona que les informó que V1, se encontraba en el Establecimiento 1, por lo que al igual que otros familiares se dirigieron a ese lugar.

12.3 Que, al llegar, se percató que estaba una patrulla blanca y otra azul, que llegó preguntándoles por V1, y al percatarse que no estaba con ellos, y que no le dan información, le dijo a un policía que les iba a dar el dinero a lo que un agente



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

que se había tardado mucho, en ese momento recibió una llamada telefónica para avisarles que V1, ya estaba con sus familiares, por lo que se retiró de ese lugar.

13. Acta circunstanciada de 6 de marzo de 2019, en la que personal de este Organismo hizo constar la comparecencia de V3, quien manifestó que el 16 de febrero de 2019, a las 02:39 horas, se le informó que requerían de diez mil pesos para que dejaran en libertad a V1, que, al trasladarse a la Fiscalía, les informaron que V1, no estaba detenido. A las 04:30 horas, recibió una llamada telefónica de una mujer quien le pidió que fuera por V1 ya que unos policías lo agredían físicamente, quien nuevamente le marcó diciéndole que la víctima estaba muy desesperada.

13.1 Que a las 04:36 horas arribó al Establecimiento 1, donde se encontraba V1, observó que en contra esquina de la gasolinera se encontraba una patrulla blanca y otra tipo Pick-Up, en ese momento le habló la misma persona para indicarle que si ya llegaba, porque los policías habían regresado y ya se encontraba muy desesperado, indicándole que llegara por la avenida Morales Saucito, y cuando vio a V1 lo subió a su camioneta y le pidió a los demás amigos que avisaran que ya estaba con ellos, por lo que se dirigieron al lugar donde se había quedó el vehículo de V1, contándole su hijo que durante su detención los policías le aplicaron toques eléctricos, por lo que acudieron a la Fiscalía del Estado para presentar su denuncia.

14. Certificación de 14 de marzo de 2019, en la que se hace constar el contenido de un disco compacto de videograbación, que fue proporcionado por V1, de las videograbaciones se advierte lo siguiente:

14.1 Al minuto 00:01:03, se observó una patrulla de color blanco, marca honda, tipo HRV, atrás de ella una patrulla tipo pick-up, ambas de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. Al minuto 00:01:23 descienden ambos conductores, luego se dirigen hacia la fachada de un inmueble, al minuto 00:03:36, se observan



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

tres elementos policiales, que se dirigen a una patrulla de color blanco, luego se dirigen a la fachada de la vivienda, al minuto 00:06:36, un elemento abrió la puerta de la unidad marca Honda, tipo HRV, quien dialoga con alguien que se encuentra en el interior, al minuto 00:07:00, dos elementos dialogan entre sí, al minuto 00:08:19, los elementos abordan las unidades policiales y se retiran, no logrando advertir el número económico de ambas unidades.

15. Oficio V/0552/2019, de 21 de marzo de 2019, signado por el Vicefiscal del Estado de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, por el cual instruyó al Visitador General de esa Institución para dar trámite a la solicitud realizada por este Organismo Estatal conforme a la Carpeta de Investigación 1.

16. Certificación de 25 de marzo de 2019, en la que personal de este Organismo Autónomo señaló que el Secretario de Seguridad Pública del Estado no dio respuesta al oficio DQ4SI-0106/19 de 18 de febrero de 2019, recibido el 20 de ese mismo mes y año; que no dio respuesta al oficio 1VOF-0156/19 de 26 de febrero de 2019, recibido en esa fecha. Por lo que se giró atento recordatorio mediante oficio 1VOF-0214/2019, de 14 de marzo de 2019, recibido en esa fecha por la autoridad, por lo que resulta aplicable lo establecido en el artículo 124 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

17. Oficio No. SSP/UDH/0823/2019, de 26 de marzo de 2019, suscrito por la Titular de la Unidad de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por el cual rindió un informe con relación a los oficios DQ4SI-0106/19 de 18 de febrero de 2019, y 1VOF-0156/19 de 26 de febrero de 2019, derivado de la queja presentada por V1, de cuyos puntos se destacan:

17.1 Que de acuerdo al oficio SSP/DGTSP/EJ/745/2019, la unidad con número económico 02488 no cuenta con Sistema de Posicionamiento Global (GPS), así mismo es de suma importancia para esa Secretaría la protección, respeto y garantía de los derechos humanos.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

17.2 Que de las Constancias que obran hasta el momento en el presente expediente, esa Secretaría de Seguridad Pública del Estado dio vista a la Unidad de Asuntos Internos, para que conforme a sus atribuciones integre y concluya procedimiento administrativo correspondiente.

17.3 Tarjeta Informativa de 19 de febrero de 2019, signada por AR1 y AR2, agentes policía adscritos a la Unidad Especializada en Atención a Violencia de Género de la Dirección de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, por la cual rinden informe, en el que se precisó:

17.3.1 Que el día 16 de febrero de 2019, siendo las 01:30 horas, al trasladarse a bordo de la unidad de policía con número 2488 de la Unidad Especializada en Atención de Violencia de Género, al encontrarse sobre la calle de Juan de Dios Peza con esquina de Calzada de Guadalupe, observaron un vehículo tipo Chevrolet aveo, a exceso de velocidad y en sentido contrario a la circulación, la cual casi los impacta, que al hacerle señales auditivas y visuales y no atenderlas, quien huyó sobre la prolongación Coronel Romero con dirección a la Zona Centro, se comunicaron al C-4 de dicha persecución, por lo que solicitaron el apoyo de unidades, que el vehículo perdió el control e impacto el neumático derecho delantero. En la intersección de la calle Pedro Moreno y Coronel Espinoza se encontraban dos Unidades de la Policía Metropolitana quienes acudieron el apoyo que minutos antes habían solicitado por C4, para seguir al vehículo particular el cual se detuvo en la calle de Fernando de Magallanes, arribando al lugar agentes de policía de las unidades con número económico 2480, 2439 y 2395, quienes los apoyaron para asegurar al conductor que descendió del vehículo e intento huir, comunicando al C-4, que la persona que conducía y su acompañante despedían un fuerte aliento alcohólico.

17.3.2 Que V1 y V2 se identificaron, que se comunican vía telefónica al Departamento Jurídico con personal jurídico, quien informó que el Agente del Ministerio Público le manifestó que no podía recibirles a V1, por conducir



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

temerariamente ya que requería de un estudio de alcoholimetría y que el Estado no cuenta con ese estudio, comunicándose con peritos e indicándoles que no estaba en su jurisdicción. Que V2, le indicó que ella se retiraría del lugar con un amigo, que la esperaba a una cuadra de ese lugar, quien les comentó que antes de lo sucedido había discutido con su pareja y cuando les marcaron el alto, le pedía que detuviera la marcha del vehículo no haciendo caso a su petición.

17.3.3 Que comunicaron lo anterior al C-4, lo que refirió el Ministerio Público y Perito y optaron por retirarse del lugar y dejaron al conductor y el vehículo en el lugar.

17.4 Tarjeta informativa de 19 de febrero de 2019, signada por AR1 y AR2, agentes policía adscritos a la Unidad Especializada en Atención a Violencia de Género de la Dirección de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, por la cual rinden informe, en el que se precisó:

17.4.1 Que el 16 de febrero de 2019, siendo las 04:43 horas, circulando sobre la Avenida Hernán Cortes a bordo de la Unidad C.R.P. 2488 con dirección a Morales Saucito, se dirigían a un auxilio de C4, cuando una camioneta Dodge Tipo Ram color blanca tripulada por dos personas del sexo masculino, le tapan el paso y comienzan a agredirlos verbalmente, por lo que se retiraron y pidieron apoyo telefónico al oficial encargado de la sobrevigilancia el cual les mandó apoyo inmediato, encontrándose con la C.R.P. 2439 sobre la calle de Morales Saucito e intersección con Avenida Hernán Cortes a cargo de AR3, oficial de policía, quien detiene la marcha y les prestan apoyo, arribando al lugar la camioneta mencionada y tres vehículos más, descendiendo aproximadamente ocho personas del sexo masculino y dos del sexo femenino los cuales expedían un fuerte aliento alcohólico, quienes los grabaron con sus teléfonos celulares, y argumentaban que traían a V1, diciéndoles con palabras altisonantes que conocían a altos funcionarios y harían lo posible para perjudicarlos, al darse cuenta que no traían a V1, se retiraron del lugar con dirección a la Avenida Morales Saucito.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

17.5 Bitácora de Servicio de 15 de febrero de 2019, suscrita por AR1 y AR2, agentes de policía a cargo de la Unidad 2488, en la que asentaron que iniciaron turno a las 20:00 horas del 15 de febrero de 2019, que a las 01:30 horas (día siguiente) se pidió apoyo a la Unidad de policía 2489, porque se le marcó alto a un vehículo que circulaba en sentido contrario; a las 01:46 horas en la calle de Fernando de Magallanes, se detuvo el vehículo particular y se inspeccionó a los tripulantes y al vehículo, sin reportar novedades; a las 02:30 horas en la calle de Pedro Moreno realizan recorrido sin registro de novedades; a las 04:48 horas en la avenida Hernán Cortés se trasladaron a un auxilio y se pidió apoyo ya que son interceptados por una camioneta tipo RAM blanca, por lo que se pidió apoyo a la CRP 2439, arriban al lugar otros vehículos particulares.

18. Acta circunstanciada de 1 de abril de 2019, en la que personal de este Organismo hizo constar la comparecencia de V1, quien manifestó que como lo señala la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se tengan por ciertos los hechos narrados en su comparecencia inicial, toda vez que la autoridad dio respuesta fuera de término.

19. Oficio V/0794/2019, de 26 de abril de 2019, signado por el Vicefiscal del Estado de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, por el cual instruyó nuevamente al Visitador General de esa Institución para dar trámite a la solicitud realizada por este Organismo Estatal conforme a la Carpeta de Investigación 1.

20. Oficio V/1044/2019, de 3 de junio de 2019, signado por el Vicefiscal del Estado de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, dirigido al Fiscal Especializado en Materia de Derechos Humanos, por el cual rindió un informe con motivo de la queja presentada por V1, en el cual señaló que el Visitador General de esa Fiscalía informó que no contaba con la Carpeta de Investigación 1, por lo que en la Plataforma Estratégica Institucional se registró que la misma está en la Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos por lo que se le instruyó a dar seguimiento a la solicitud de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

21. Oficio 091/2019, de 3 de junio de 2019, signado por el Agente Fiscal adscrito a la Unidad de Protección a Migrantes, Grupos Vulnerables, de la Diversidad Sexual, Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos, por el cual remitió copias autenticadas de la Carpeta de Investigación 1, misma que fue judicializada y se encuentra registrada con la Causa Penal 1 en la Sala de Justicia Penal de esta Ciudad de San Luis Potosí, de las cuales se destacan las siguientes diligencias:

21.1 Oficio FGE/D01/55015/02/2019, de 16 de febrero de 2019, por el cual el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Inmediata de la Fiscalía General del Estado, remitió y envió las constancias del Registro Único al Titular de la Unidad de Investigación adscrita a Visitaduría, de la entrevista de V1, quien narró hechos posiblemente constitutivos de los delitos de abuso de autoridad, privación ilegal de la libertad y robo calificado, en contra de quienes resulten responsables de la Policía Metropolitana del Estado.

21.2 Entrevista de V1, de 16 de febrero de 2019, que realizó a las 15:55 horas, en la cual se le hacen saber sus derechos como víctima, y manifestó que el día de la fecha a las 01:30 horas aproximadamente salió de una fiesta en Calzada de Guadalupe en compañía de V2, su pareja, que para incorporarse a la avenida Himno Nacional dio reversa a su vehículo, percatándose que una patrulla tipo camioneta color blanco de la Policía Metropolitana, empezó a seguirlo, la cual contaba con un número 2488, que no le hicieron ninguna señal y continuo su camino, poco antes de que llegara a la calle de Coronel Romero, la patrulla encendió las torretas, por lo que decidió avanzar más rápido por temor, que a la altura del mercado San Luis 400, se percata de la presencia de 4 o 5 patrullas y optó por seguir su camino con rumbo a la Avenida Pedro Moreno a alta velocidad, que a la altura de Pedro Moreno y Juan del Jarro ya se encontraba una camioneta de policía atravesada en la calle por lo que la esquivo y en la calle de Fernando de Magallanes cayó en un bache.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

21.2.1 Que fue alcanzado por aproximadamente seis patrullas, con un aproximado de 20 policías, que tripulaban camionetas y un vehículo tipo sentra, que un policía lo jaló hacia afuera de su vehículo y lo tiró al piso, al tiempo que lo despojó de sus pertenencias, quitándole las llaves de su motocicleta, una cartera de piel color negro con franjas rojas la cual llevaba con la cantidad de \$7,500.00 (siete mil quinientos pesos 00/100 MN), así como sus credenciales y tarjeta de crédito de banco azteca, diciéndole que por lo que había hecho la multa sería de \$100,00.00 (cien mil pesos 00/100 MN) que sería acusado de tentativa de homicidio, que el policía que conducía la patrulla 2488, le dijo que si la quería librar que les dijera como le hacían, a lo que V1 le indicó que sólo tenía diez mil pesos en su casa, por lo que pidió a V2, que acudiera por el dinero, que al momento que lo despojaban de sus pertenencias lo golpearon, que posterior a ello, V2, se retiró y lo subieron a la patrulla 2488, en la que tripulaban dos agentes de policía un hombre y una mujer en la parte delantera, y se subió un tercer elemento que iba encapuchado y lo custodiaba en todo momento, quien lo sujetó fuertemente con grilletes, y le dijo que sí V2, regresaba con el dinero todo saldría bien.

21.2.2 Que la patrulla estuvo dando vueltas por la zona de Pedro Moreno y Damián Carmona, que posterior lo llevaron a eje vial a fuera de la Fiscalía General del Estado, después al Jardín de San Juan de Dios, donde estaba otra patrulla y de la que descendió un agente de policía, quien se subió a la patrulla 2488, mismo que en el trayecto sacó un aparato para darle descargas eléctricas, que la agente de policía que iba en la parte del copiloto tenía su cartera que le habían sustraído, le dijo que como iban a solucionar que V2, no había regresado con el dinero, a lo que contestó que traía una tarjeta de crédito o que lo llevaran a su casa donde tenía dinero guardado.

21.2.3 Que al llegar a su domicilio, se bajaron de la unidad 2488, los agentes de policía que iban en la parte del conductor y copiloto, que además se percató que llegaron otras patrullas que lo seguían, que durante un tiempo aproximado estuvieron tocando en su domicilio donde nadie abrió, por lo que se volvieron a



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

subir los agentes de policía a la unidad 2488, y lo llevaron al Establecimiento 1, en la calle Hernán Cortes con Avenida Morales Saucito, lugar donde se estacionaron a un costado, diciéndole que retirara dinero de su tarjeta de crédito en ese lugar y que no intentara escapar porque había más patrullas vigilándolo.

21.2.4 Que al acercarse al Establecimiento 1, pidió ayuda a T1, después de aproximadamente siete minutos llegó su padre V3, por lo que se dirigió al domicilio donde se había quedado su vehículo y se retiró a su casa. Que V3 le dijo que, para poder ir por él, los familiares que lo acompañaron en otro vehículo tuvieron que impedirles el paso a las patrullas para que pudieran “huir” de ese lugar. Que los hechos que narró ocurrieron entre las 01:30 a 05:00 horas.

21.3 Acuerdo de inicio de registro en la Unidad de Atención Inmediata de San Luis Potosí.

21.4 Entrevista de V1, de 20 de febrero de 2019, quien manifestó que el 19 de febrero de 2019, aproximadamente a las 16.00 horas, observó que dos personas vestidas de civil estaban en el exterior de su domicilio, quienes por dicho de uno de sus empleados, se encontraban tomando fotografías, y que el día de la fecha habían acudido al negocio de su padre, dos personas que parecían que sólo fueron a observar, por lo que siente temor en que pueda sucederle algo a su persona por lo que solicitan se tomen las medidas de protección, por lo que presentó una videograbación.

21.5 Entrevista de denuncia de V2, pareja de V1, de 21 de febrero de 2019, quien con relación a los hechos de denuncia de V1, manifestó que al llegar a la calle de Fernando de Magallanes, arribaron varias unidades de policía, que una policía abrió la puerta del lado de copiloto y la bajo a jalones poniéndola sobre la patrulla blanca que le gritaban “que traen en el coche, traen droga, andan drogados” es cuando observa que a V1, lo tenían sobre el suelo, que observó que subieron a V1 en la camioneta blanca y después de eso, las demás unidades de policía



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

comenzaron a retirarse, y sólo quedó la patrulla blanca, que la mujer policía le decía que se callara, que sino la iba a llevar a la barandilla, que se acercó un policía quien le dijo que todo saldría en cien mil pesos que iban a poner a disposición a V1, que todo se arreglaba con diez mil pesos y le daba una hora para conseguir el dinero y se veían en la Fiscalía que está en la avenida Eje Vial, que camino a un establecimiento que está cerca, donde se encontró a T2 y T3, a quienes por teléfono ya les había dicho que los perseguían y que al regresar a la calle de Fernando de Magallanes, ya no encontró a nadie.

21.5.1 Que avisó a V3, de lo sucedió, quien comenzó a buscar a V1. Que aproximadamente a las 04:30 horas V3 recibió una llamada donde le decían donde se encontraba V1, que se dirigió al Establecimiento 1, donde observó dos unidades de policía, es decir la camioneta blanca y otra patrulla rotulada, que al llegar le preguntó a un policía por V1, quien le dijo “ya te tardaste con el dinero”, que en la patrulla había tres elementos, una policía mujer, el policía que conducía y el policía encapuchado y en la otra patrulla había cuatro elementos de policía, que al momento que cuestionaba a los agentes recibió una llamada donde le informaban que V1, estaba con V3, por lo que antes de retirarse le tomo fotos a las placas de la camioneta siendo identificadas como 04-485 y 04-445.

21.6 Acta de entrevista de V3, de 21 de febrero de 2019, por la cual formuló denuncia por el delito de abuso de autoridad, privación ilegal de la libertad y robo calificado.

21.7 Oficio No. SSP/DGSPE/EJ/1316/2019, de 26 de febrero de 2019, signado por el Jefe de Enlace Jurídico de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, por el cual rinde informe al Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en materia de Trata de Personas y Tortura, en el que solicitó se le informen la fecha en que se suscitaron los hechos denunciados por V1, para dar cumplimiento a su requerimiento.



21.8 Nombramiento de asesor jurídico de V1, de 27 de febrero de 2019.

21.9 Entrevista de V1, de 27 de febrero de 2019, en la que refiere la operación de la compraventa de una motocicleta, de la que recibió \$7,500.00 (Siete mil quinientos pesos 00/100 MN) el día 15 de febrero de 2019.

21.10 Carta responsiva de compraventa de vehículos automotores de particular a particular de 14 de febrero de 2019.

21.11 Oficio No. SSP/DGSPE/EJ/1346/2019, de 27 de febrero de 2019, suscrito por el Director General de Seguridad Pública del Estado, quien rindió un informe en relación a los hechos de la denuncia de V1, dentro de los cuales se destacan:

21.11.1 Que, con relación a la información requerida a la Dirección de Unidad de Planeo y Operación de esa corporación, se acompañó copia fotostática certificada de la bitácora de servicio de la unidad con placa de circulación 04-485 y número económico 2488 de fecha 15 de febrero de 2019, de las 20:00 a 08:00 horas del 16 de febrero de 2019, la cual era tripulada por AR1, AR2 y AR4

21.11.2 Por otra parte y una vez que se solicitó la información requerida a la Comandancia de Región Zona Centro de ese cuerpo de seguridad, remitiéndose copia certificada de la unidad de circulación 04-445 y número económico 2439, correspondiente al 15 de febrero de 2019, de las 19:00 horas a las 07:00 horas del 16 de febrero de 2019, misma que era tripulada por AR3, AR5, AR6 y AR7, haciéndose mención que AR7, se retiró a las 02:00 horas del 16 de febrero de 2019, continuando con el resto de los tripulantes a bordo de dicha unidad hasta las 07:00 horas del 16 de febrero de 2019.

21.11.3 Por lo que se remitió copia certificada de los movimientos de personal de los policías AR1, AR2, AR4, AR3, así como de los nombramientos de AR5, AR6 y AR7. Que, de acuerdo a la información de Jefatura del Enlace Administrativo de



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

esa corporación, AR1, ingresó a prestar sus servicios para ese cuerpo de Seguridad el 30 de marzo de 2015, AR2, el 15 de diciembre de 2017, AR4 el 1 de enero de 2019, AR5 el 15 de septiembre de 1997, AR6 el 1 de agosto de 1997 y AR7 el 3 de septiembre de 1990.

21.11.4 Que mediante oficio SSPE/DGSPE/EJ/01145/2019, de 20 de febrero de 2019, se pidió a la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, el inició de investigaciones, registrándose el Expediente Administrativo 1, y se dio vista a la Unidad de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, con el objeto de que analice si el día del evento los policías en cita, incurrieron en violación a los Principios de Actuación Policías, o en su defecto en presuntas violaciones a derechos humanos.

21.11.5 Que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, y AR7, se encontraran separados de sus cargos, hasta en tanto las Unidades de Asuntos Internos y Derechos Humanos, dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, resuelvan en el ámbito de sus competencias lo que en su derecho proceda.

21.12 Bitácora de Servicio de 16 de febrero de 2019, suscrita por AR3, agentes de policía a cargo de la Unidad 2439, en la que asentó que a las 01:10 horas, sobre la calle 4 y vasco de Quiroga en la Zona Norte de San Luis Potosí, la unidad 2488 les pidió apoyo por lo que se dirigieron a la avenida Pedro Moreno, a las 01:40 horas se encontraban en la calle de Fernando de Magallanes, a las 02:10 horas se presentan en el Edificio de Seguridad Pública del Estado para entregar a los compañeros de nuevo ingreso y a las 02:30 horas salieron a realizar recorrido hasta las 04:25 horas que vuelven a apoyar a la patrulla 2488, que los iba persiguiendo, y al lugar llegaron 3 camionetas más con ocho hombres y dos mujeres.

21.13 Oficio 571/PDI/UI/2019, de 26 de febrero de 2019, suscrito por agente C adscrito a la Dirección General de Métodos de Investigación de la Fiscalía General



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

del Estado por el cual solicitó al Agente adscrito a la Unidad Especializada en materia de Trata de Personas y Tortura, la extracción de la videograbación que se encuentra grabada en medio magnético para lo cual deberá iniciar cadena de custodia.

21.13.1 Análisis de secuencia videografía, a las 05:17:40 del 16 de febrero de 2019 (horario de DVR) arriban dos vehículos de Seguridad Pública del Estado, el primero un vehículo color blanco con logotipos oficiales, el cual tiene en un costado la leyenda "Alerta de Género" y rines deportivos.

21.13.2 A las 05:17:52 del 16 de febrero de 2019 (horario del DVR) el segundo vehículo una camioneta CRP, con rotulado de "Fuerza Metropolitana Estatal" con colores oficiales, de la cual desciende el conductor vistiendo ropa tipo policial, chaleco y se aproxima hacía el primer vehículo.

21.13.3 A las 05:17:52 del 16 de febrero de 2019 (horario del DVR), desciende una segunda persona de la camioneta CRP vistiendo de igual forma ropa tipo policial y chaleco para dirigirse a la caja del vehículo y sustraer algo y junto con la primera persona "conductor" se aproximan hacia el domicilio que esta junto a ellos. Segundos después uno de los tripulantes del primer vehículo también desciende y se dirige junto a ellos, también vistiendo ropa tipo policial y chaleco.

21.13.4 A las 05:19:54 del 16 de febrero de 2019 (horario del DVR), la puerta del copiloto de la CRP se abre mientras las tres personas regresan junto a los vehículos.

21.13.5 A las 05:21:03 del 16 de febrero de 2019 (horario del DVR) las personas regresan nuevamente hacia el domicilio y segundos después regresan para abordar los vehículos y retirarse del lugar.



21.14 Oficio 570/PDI/UI/2019, de 26 de febrero de 2019, suscrito por Agente "C" adscrito a la Dirección General de Métodos de Investigación de la Fiscalía General del Estado por el cual solicitó al Agente adscrito a la Unidad Especializada en materia de Trata de Personas y Tortura, la extracción e impresión de llamadas del día 16 de febrero de 2019 de la línea telefónica 1 así como de la línea telefónica 2.

21.14.1 Registro de llamadas telefónica de la línea 1 a la línea telefónica 2, que se realizó a las 04:30:26 horas del 16 de febrero de 2019 con una duración de 00:00:59 segundos.

21.14.2 Registro de llamada telefónica de línea 1 a la línea telefónica 2, que se realizó a las 04:36:06 con una duración de 00:00:31 segundos.

21.14.3 Registro de llamada telefónica de línea 1 a la línea telefónica 2, que se realizó a las 04:43:36 con una duración de 00:00:55 segundos.

21.15 Dictamen psicológico de 28 de febrero de 2019, suscrito por psicólogos adscritos al Módulo de Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado, por el cual rinden dictamen emocional de V1, en el que si presentó afectación a nivel emocional por los hechos que denunció, por lo que se sugirió atención psicológica de forma semanal con un tiempo no menor a tres meses, con el fin de trabajar el hecho que le genera alteración, en sesiones que oscilan en precios de cuatrocientos a ochocientos pesos moneda nacional, lo que serán determinado por psicólogo tratante.

21.16 Dictamen médico de lesiones suscrito por perito médico legista adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, para el reconocimiento médico legal de la integridad física de V1, de cuya exploración física se encontró hematoma, de coloración negruzca. Localizada en cara a la izquierda de la línea media, región periorbitaria superior, excoriación, con presencia de costra hemática, de forma irregular con patrón lineal. Que se



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

encuentra en un área de seis centímetros de diámetro. Localizada a nivel de hueso poplíteo derecho, en sus tres tercios. Excoriación de coloración roja forma circular, de un centímetro de diámetro localizada a nivel de codo izquierdo.

21.16.1 Conclusiones; estado psicofísico de V1, consiente a las 13:07 horas, orientado en las tres esferas del conocimiento, cooperador, sin aliento característico, no se encuentra bajo el influjo de alguna sustancia toxica. Normal estado psicofísico conservado, que las lesiones que presentó no ponen en peligro la vida.

21.17 Oficio 1er/CDM CIA/DGMI/082/2019, de 9 de marzo de 2019, signado por el Subdirector encargado de la primea comandancia de la Dirección General del Método de Investigación de la Fiscalía General del Estado, en el que se destaca la siguiente información y documentos anexos:

21.17.1 Que se presentaron en el Establecimiento 2, donde recabaron una memoria USB, con contenido de videograbaciones del 16 de febrero de 2019, material embalado para su resguardo.

21.17.2 Que acudieron al Establecimiento 1, donde se entrevistaron con T1, y se realizó inspección de lugar donde se constató de la existencia de un cajero automático de banco azteca.

21.17.3 Memorándum DGSPM/DIT/204/2019, de 23 de febrero de 2019, signado por el Director de Informática y Tecnología de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí por el cual proporcionó al Subdirector de la Dirección General de Métodos de Investigación, videograbación correspondiente a la cámara ubicada en Saucito Morales y Hernán Cortez, el 16 de febrero de 2019, en un horario de las 01:00 a las 06:00 horas.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

21.17.4 Memorándum DGSPM/DIT/230/2019, de 22 de febrero de 2019, firmado por el Director de Informática y Tecnología de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal por el cual proporcionó al Subdirector de la Dirección General de Métodos de Investigación, videograbación correspondiente a la cámara ubicada en Nicolás Zapata y Pedro Moreno, el 16 de febrero de 2019, en un horario de las 00:00 a las 02:00 horas.

21.17.5 Que las videograbaciones ubicadas en la Calzada de Guadalupe e Himno Nacional, Avenida Himno Nacional y Pedro Vallejo, Coronel Romero y Pascual M. Hernández, Av. Venustiano Carranza y Reforma y Pedro Moreno y Mar Mediterráneo, el día y hora solicitada se encontraban sin señal.

21.17.6 Acta de inspección del lugar, realizada el 5 de marzo de 2019, se asentó que en las avenidas que conforman himno nacional y Calzada de Guadalupe, se observa que la primera arteria de la mencionada cuenta con circulación de contraflujo con dirección de oeste a este y de este a oeste, con división en el camellón central. La segunda de las avenidas mencionadas circula de norte a sur y sur a norte, también con un camellón central exactamente en el cruce se ubican semáforos en los 4 sentidos de las avenidas, en donde al parecer se encuentran también instaladas cámaras de seguridad, que es el lugar donde las víctimas refieren que los agentes de policía comenzaron a seguirlo sobre la calle de Himno Nacional con dirección hacia el oeste.

21.17.7 Acta de inspección de lugar realizada el 5 de marzo de 2019, a las 12:05 horas, en la calle de Fernando de Magallanes frente al número 265, entre las calles de Juan Cabot y Vasco de Gama en la Colonia Industrial Aviación.

21.17.8 Acta de inspección del lugar de 27 de febrero de 2019, del interior del Establecimiento 1, la cual tiene la puerta de acceso al público de aproximadamente tres metros de ancho, y aproximadamente de 11 metros de la



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

entrada por el pasillo del lado derecho, al fondo se apreció un cajero automático de Banco Azteca.

21.17.9 Identificación de fotografía de 8 de marzo de 2019, que realizó V1, quien identificó a AR1, Agente de Policía Estatal como uno de los que tripulaba la Unidad 2488, quien iba manejando, quien lo bajó de su automóvil, lo tiró al asuelo, le puso un pie sobre su cara y le colocó las esposas, quien le sacó todas sus pertenencias de las bolsas del pantalón, celular, cartera, llaves y algunas monedas, quien lo subió a la patrulla a golpear, y quien le pidió \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 MN) para dejarlo ir, quien mando a V2, de pie, como a las 02:00 horas. AR1, fue quien manejó la patrulla llevándolo por varios lados e incluso hasta su casa, por lo que lo identifica plenamente.

21.17.10 Identificación de fotografía de 8 de marzo de 2019, que realizó V1, quien identificó a AR2, Agente de Policía Estatal como uno de los que tripulaba la Unidad 2488, quien el día de los hechos 16 de febrero de 2019, se dirigió con V2, su pareja, y con palabras altisonantes le decía que se calmara, quien al momento que lo subieron a la patrulla AR2 ocupó el lugar del copiloto y se dirigió a él como "güero", quien le decía que V2, no lo quería porque no había regresado con el dinero que le pedían, que AR2 era quien traía su cartera con sus tarjetas, quien le dijo que en el INE tenía otra dirección diferente a la que habían llegado.

21.17.11 Identificación de fotografía de 8 de marzo de 2019, que realizó V1, quien identificó a AR4, Agente de Policía Estatal, quien andaba en la patrulla 2488, mismo que identificó porque cuando se subieron a la patrulla 2488, AR4, se sentó a su lado izquierdo, mismo que le apretaba las esposas, quien le decía que si V2, regresaba con el dinero que le estaban pidiendo todo iba a salir bien, quien le preguntó a que se dedicaba, si tenía hijos, que al cuestionarlo fue que lo identificó.

21.17.12 Identificación de fotografía de 8 de marzo de 2019, que realizó V2, quien identificó a AR1, Agente de Policía Estatal como uno de los que tripulaba la



Unidad 2488, que después de que detienen a V1, AR1 fue el policía que después se dirigió con ella, que le dijo como se podían arreglar, porque de lo contrario los iban a poner a disposición de la Fiscalía porque ya tenían muchos delitos como tentativa de homicidio y otros, que AR1 decía que era el comandante y que para dejarlos ir le dieran \$10,000.00 diez mil pesos, y él la mandó a esa hora como a las 02:00 horas a conseguir el dinero y lo citó afuera de la Fiscalía y quería que estuviera en una hora, por eso lo reconoció.

21.17.13 Identificación de fotografía de 8 de marzo de 2019, que realizó V2, quien identificó a AR2, Agente de Policía Estatal como uno de los que tripulaba la Unidad 2488, quien el día de los hechos, la revisó y le dijo que se callara, que no hablara, porque si no también la iban a llevar a la barandilla, que cuando se llevaron a V1, AR2, se subió delante del copiloto.

21.17.14 Identificación de fotografía de 8 de marzo de 2019, que realizó V2, quien identificó a AR4, Agente de Policía Estatal, quien iba a bordo de la patrulla 2488, y lo identificó porque cuando llegó a la gasolinera, lo vio arriba de la patrulla, que se dirigió a él, y le preguntó por V1, quien se bajó de la patrulla y le que ya se había tardado mucho con el dinero, se descubrió la cara porque la llevaba tapada con algo como una bufanda color negra y es por ello que lo reconoció plenamente.

21.17.14 Identificación de fotografía de 8 de marzo de 2019, que realizó V2, quien identificó a AR6, Agente de Policía Estatal, a quien reconoció cuando se detuvo a tomar su cartera, que lo vio cuando circulaban en la calle de Fernando de Magallanes antes de llegar a Vasco de Gama, en la colonia Industrial Aviación, quien le preguntó por sus generales.

21.17.15 Identificación de fotografía de 8 de marzo de 2019, que realizó V1 y V2, respectivamente, en las que se observan las fotografías de 20 elementos de la Policía Estatal en la que se encuentran AR3, AR5, AR6, y AR7 en la que señalan que en ese momento no los identifican.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

21.18 Acta de inspección de tarjeta Banco Azteca, de V1.

21.19 Tarjeta informativa de 19 de febrero de 2019, signada por AR3, Agente de la Policía Estatal, quien informó que a las 01:40 horas del 16 de febrero de 2019, encontrándose en operativo con las unidades de policía 2439 y 2480, recibió comunicación de C4, que la unidad 2488, requería apoyo puesto que iba en persecución de un vehículo marca Chevrolet tipo aveo color blanco que minutos antes trató de impactarlos sobre la calle de Juan de Dios, el cual se trasladaba a exceso de velocidad por la calle Coronel Romero, que el vehículo se detuvo en la calle de Fernando de Magallanes frente al número 265, descendiendo de las Unidades para apoyar a los compañeros que solicitaban el apoyo ya que el conductor y su acompañante descendieron del vehículo tratando de huir del lugar de aseguramiento V1 y V2, ambos expedían un fuerte aliento alcohólico, entregando a la persona asegurada a la unidad 2488 como primer respondiente a cargo de AR1, y comunicando a C4, que la Unidad 2488 se haría cargo de la personal y del vehículo y se le comunicó que se retirarían del lugar.

21.20 Entrevista de AR3, Agente de Policía Estatal quien relató que el día de los hechos, C4 les comunicó de la solicitud de apoyo de la unidad de policía 2488, que al trasladarse sobre la calle de Pedro Moreno con Coronel Espinoza, observaron un vehículo que circulaba a exceso de velocidad, por lo que detuvieron la marcha de la unidad para hacer alto total al vehículo, prendieron la torretas y la sirena, haciendo caso omiso el conductor, por lo que iban tres unidades en persecución con número de 2488, 2439 y 2480, que el vehículo dio vuelta en la calle de Fernando de Magallanes, que hasta ese momento descendieron de la unidad para asegurar a V1, ya que intentaba huir, quien iba acompañado por una mujer identificada como V2, por lo que se entregó al asegurado a los oficiales de la unidad 2488, en ese momento se percataron que lo iban a dejar en libertad y cerro su vehículo, ya que no sabían cómo ingresar a tal persona porque en la fiscalía no se los querían recibir, en virtud de que en su corporación no cuentan con los aparatos de alcoholimetría, por lo que se le comunicó a C4, y en ese



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

momento se retiraron del lugar todas la unidades que se encontraban, por lo que su unidad siguió con el patrullaje normal hacia la colonia Industrial Aviación.

21.20.1 Que a las 04:46 horas, al circular sobre la Avenida Morales Saucito con dirección a la Avenida de Hernán Cortes, C4, les comunicó que la Unidad 2488 solicitaba auxilio ya que los perseguí a una camioneta color blanco, la cual les obstruyó el paso sobre la Avenida Hernán Cortes y los amenazó, por lo que empezaron a huir de dicha camioneta, que decidieron permanecer parados en la intersección esperando alguna novedad, por que se percatan de la presencia de los dos vehículos, que descienden particular que señalaban que en la unidad 2488 llevaban a una persona secuestrada por la que pedían diez mil pesos, por lo que le dijo a AR1, que bajara los vidrios de esa Unidad, percatándose que no llevaban a nadie detenido.

21.21 Entrevista de AR8, Agente de Policía Estatal, de 16 de marzo de 2019, quien con relación a los hechos manifestó que el 16 de febrero de 2019, se encontraba laborando junto con sus compañeros AR9 y AR10 a bordo de la radio patrulla 2489 , y junto con ellos los compañeros de la patrulla 2488, que a las 01:20 horas recibieron llamada de C4, para atender caso de violencia familiar, que cuando se dirigían al auxilio, encontraron cerca de la intersección de Juan de Dios Peza con Avenida Calzada de Guadalupe se percataron de un vehículo tipo aveo color blanco de la marca Chevrolet tipo Aveo en sentido contrario de la Avenida Juárez, por lo que al pasar muy cerca de su unidad, prendieron las torretas y sirena, señales ignoradas por el conductor por lo que los compañeros de la Unidad 2488, siguieron al conductor del vehículo ya que se dirigían a un auxilio reportado por C4, y al llegar a la calle de Juan Zarco se percató que no existía el número del inmueble reportado.

21.21.1 Que al escuchar el apoyo de la unidad 2488, se dirigieron a la calle de Fernando de Magallanes donde se percató de la presencia de demás unidades de reacción inmediata y la de sus compañeros, que al descender de la patrulla



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

observó el vehículo aveo con las puertas abiertas, con botellas al interior y la llanta delantera del copiloto solo tenía rin, que el joven se tambaleaba en aparente estado de ebriedad, que AR1 le comentó que estaba hablando al Departamento Jurídico de la Corporación y con el Ministerio Público para que lo asesoraran sobre la puesta a disposición, que al darle evasivas que no podía recibirlo, mejor dejaron que se fuera, que V1 cerró su vehículo y ellos abordaron la patrulla para retirarse de ese lugar. Que a las 04:30 horas escucharon por radiofrecuencia que AR1, solicitó apoyo, escuchándosele la voz desesperada manifestando que lo iban persiguiendo una camioneta blanca, solo que en esa ocasión no acudieron al apoyo.

21.22 Entrevista de AR11, Agente de la Policía Estatal, de 18 de marzo de 2019, tripulante de la Unidad 2390, quien manifestó que aproximadamente a las 01:30 horas del 16 de febrero de 2019, por radiofrecuencia recibió la solicitud de apoyo de AR1, quien señaló que iba en persecución de un vehículo sobre la calle de Pedro Moreno, por lo que se dirigió a ese lugar, que sobre la calle de Fernando de Magallanes se percató que se encontraban compañeros de la Policía Metropolitana Estatal, tenían controlado a un sujeto, ya que sostenía una actitud agresiva y se encontraba en aparente estado de ebriedad en ese momento hablando con AR1, quien minutos más tarde le dijo que dejarían en libertad a V1, porque la Fiscalía y Departamento Jurídico de la Corporación no se lo querían recibir, porque la corporación no cuenta con los aparatos de alcoholimetría para poder establecer el grado de alcohol, que al ver que se tenía controlada la situación y que dejaron en libertad a V1, porque AR1 les comentó que no procedía nada, por lo que todas las unidades se retiraron del lugar, quedándose solo V1, por lo que procedieron hacer el patrullaje normal.

21.23 Comparecencia de AR10 Agente de la Policía Estatal, de 16 de marzo de 2019, en la que manifestó que el 16 de marzo de 2019, se encontraba haciendo vigilancia estacionaria en la unidad 2489, que se encontraron junto con otra patrulla con número económico 2488 de AR1, AR2 y AR4, que al dirigirse a un



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

auxilio se percatan que un vehículo conducía en sentido contrario de la Avenida Juárez y se metió en contra en la calle por la que circulaba, por lo que prendió la luces de la torrera y la sirena para que se detuviera el conductor del vehículo a lo que hizo caso omiso, y en ese momento sus compañeros AR1, AR2 y AR4 lo empiezan a perseguir para detenerlo, ya que su unidad tuvo que acudir al auxilio solicitado.

21.23.1 Que AR1, pidió el apoyo y se constituyeron en el domicilio de Fernando de Magallanes, lugar donde se encontraban tres patrullas tipo pick ups de Unidad de Reacción Inmediata y del Cuadrante Poniente 3, y la unidad 2488, que él y sus compañeras se bajaron de la unidad 2489, que AR1 agente de la Policía Estatal hablaba por teléfono, que se acercó al vehículo y observó las puertas abiertas, y había bebidas embriagantes, no tenía llanta delantera derecha, sólo el rin, y el joven que iba en el vehículo iba en estado de ebriedad, a quien ahora sabe es V1, que AR1 le dijo que no le querían recibir al detenido porque no contaban con los aparatos que miden el alcohol, por lo que le dijo que mejor lo dejara ir y que cada quien se fuera, por lo que en ese momento se le comentó a V1, que se le iba a dejar en libertad, y fue por lo que se retiraron y lo último que vieron que V1 cerró su vehículo. Aproximadamente entre las 04.30, 4:40 horas, AR1 volvió a solicitar apoyo ya que decía que los iban persiguiendo una camioneta tipo RAM, color blanco con vidrios polarizados. Por lo que agregó 15 placas fotográficas.

21.24 Oficio No. SSP/DGTSP/EJ/0764/2019, de 19 de marzo de 2019, suscrito por el Director General de Tecnología en Seguridad Pública, por el cual informó que la Dirección General de Tecnología en Seguridad Pública (C4) no cuenta con cámara de video vigilancia urbana en las ubicaciones referidas.

21.24.1 Que esa Dirección General de Tecnología solamente cuenta con registros de auxilio recibidos en el sistema telefónico de atención a llamadas de Emergencia 911, encontrando 68 registros de auxilio del 16 de febrero de 2019, entre las 01:00



y 06:00 horas, sin que este registrado entre la 01:00 y 02:00 horas un incidente de violencia familiar ni la solicitud de apoyo para la detención de V1.

21.24.2 Oficio SSPE/DGSPE/EJ/1772/2019, a 20 de marzo de 2019, signado por el Director General de Seguridad Pública del Estado, que dirige al Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad Especializada en Materia de Trata de Personas y Tortura, en los autos de la Causa Penal 1, que se integra por los delitos de Robo calificado, cohecho y abuso de autoridad en contra de AR1, agente de la Policía Estatal, por los delitos de cohecho, abuso de autoridad y coparticipes de robo en contra de AR2 y AR4, agentes de la Policía Estatal para solicitar copias cotejadas del auto de vinculación dictados en contra de AR1, AR2 y AR4, de fecha 19 de marzo de 2019.

21.25 Escrito de V1, de 22 de marzo de 2019, por el cual solicitó al Juez de Control y Tribunal de Juicio Oral adscrito al Centro de Justicia Regional Sala Sede en San Luis Potosí, la interposición del recurso de Apelación en contra del auto de vinculación a proceso de 19 de marzo de 2019.

21.26 Oficio 427/2019, de 22 de marzo de 2019, por el cual el Agente del Ministerio Público de Investigación y Litigación adscrito a la Unidad Especializada en materia de Trata de Personas y Tortura, formuló agravios relativos al recurso de Apelación, del que precisó:

21.26.1 Que de los datos de prueba incorporados en la audiencia inicial tanto la fiscalía como la defensa, se desprende que existió una falta administrativa por parte de la víctima al conducir su vehículo de motor, lo que originó que los imputados lo siguieran a bordo de la patrulla 02488, por diversas calles de la Ciudad, hasta que el automotor se detuvo porque se dañó un neumático, y fue cuando los coimputados se dieron cuenta por medio de sus sentidos que el conductor del vehículo estaba bajo los efectos del alcohol y que en el interior se encontraban botellas de cerveza, unas medias llenas y otras vacías.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

21.26.2 Que por consecuencia, existía flagrancia respecto de un hecho con apariencia de delito, como lo es el de contra la seguridad de tránsito de vehículos, a que se refiere el numeral 357 fracción I, y II del Código Penal, por lo que llevaron a cabo la detención y aseguramiento de la aquí víctima, sin embargo omitieron el registro inmediato de la detención y la rendición del informe policial Homologado, es decir no fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público o en su caso del Juez Calificador por una falta administrativa, y decidieron continuar con el aseguramiento del conductor del automotor, y no fue entregada a la autoridad competente para definir su situación jurídica.

21.26.3 La privación de la libertad de la víctima en un origen fue legal por tratarse de un supuesto de flagrancia en la cual sustrajeron la cantidad de \$7,500.00 (siete mil quinientos 00/100 MN), y se torna ilegal, al no ser puesto a disposición, y se aprovecharon de esa circunstancia para tener privado ilegalmente de la libertad a la víctima con un propósito delictivo de extorsionarlo para obligarlo mediante actos de intimidación a la entrega de la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 MN), por lo que en el caso se trató de la privación ilegal de la libertad con la finalidad de cometer el delito de robo y/o extorsión, aun y cuando no se logren consumir dichas conductas delictivas, pues se acreditó que dicha privación ilegal de la libertad, se realizó por un lapso de tiempo determinado, encaminada o tendiente a la realización de la extorsión, en este caso ejecutada por miembros de una corporación policial.

21.27 Informe de supervisión de obligaciones procesales rendidas mediante los oficios CGMPSRL/DUMCSCP/1443/2019, CGMPSRL/DUMCSCP/1444/2019 y CGMPSRL/DUMCSCP/1445/2019, de 20 de mayo de 2019, respectivamente suscritos por el Supervisor y la Encargada de la Unidad de Medidas Cautelares y de la Suspensión Condicional del Proceso de la Coordinación General de Medidas, Preliberaciones y Sanciones Restrictivas de la libertad, por el cual informan de las medidas de supervisión decretadas al imputado AR1, AR2 y AR4 dentro de la Causa Penal 1, consistente en presentación periódica ante la



Coordinación General de Medidas, Preliberaciones y Sanciones restrictivas de la Libertad, la cual deberá ser de manera mensual los días 15 de cada mes, la prohibición de salir del Estado sin previa autorización judicial, en la cual se justifique la necesidad, prohibición de concurrir a determinadas reuniones o bien acercarse a ciertos lugares, siendo los domicilios de los señalada para la ofendida de identidad reservada identificada como V2, víctimas y testigos, y prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima y la ofendida.

22. Acta circunstanciada de 26 de febrero de 2020, en la que personal de este Organismo hizo constar que se constituyó en la Agencia del Ministerio Público de Investigación y Litigación adscrito a la Unidad Especializada en materia de Trata de Personas y Tortura, quien informó que la Apelación formulada al auto de vinculación se encuentra aún en trámite, que se siguió la investigación complementaria, por lo que al realizar una consulta de las constancias que integran la Carpeta de Investigación 1, se destaca:

22.1 Oficio 1402/PD1/01/2019, de 4 de julio de 2019, signado por el Agente C, certificado adscrito a la Unidad de Inteligencia de la Dirección General de Métodos de Investigación, en el que se destaca los resultados de análisis de las videograbaciones del 15 al 16 de febrero de 2019 entre las horas 23:52:26 a las 02:03:48 horas, entre las calles de Pedro Moreno y Nicolás Zapata. A las 02:00:17 se observó una unidad policial que es seguida por un vehículo.

22.1.1 De las videograbaciones del 16 de febrero de 2019, entre las 01:00 a 06:00 horas, en las calles de Morales Saucito y Hernán Cortes (baja visibilidad). A las 02:09 horas se observó un vehículo blanco y detrás una unidad de policía. A las 05:20 horas se observó un vehículo blanco detrás de una unidad de policía.

22.1.2 De las videograbaciones del 16 de febrero de 2019, de las 00:00:03 a las 01:24:43, se observó las instalaciones de una gasolinera, una unidad de policía que no se captan por la imagen las características.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

22.1.3 De las videograbaciones del 16 de febrero de 2019, entre las 00:00:58 a 02:29:15 horas, al minuto 00:36:44 pasa circulando un vehículo al parecer tipo pick up. A las 00:36:47 se observa circular una camioneta de alguna corporación, a las 02:13:10 pasa un vehículo tipo sedán blanco, a las 02:13:13 vehículo oficial de corporación.

22.2 Oficio FGE/DOI/482177/II/2019, de 4 de octubre de 2019, por el cual el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Trata de Personas y Tortura solicitó al Juez de Control el cierre de investigación complementaria.

22.3 Escrito de 31 de octubre de 2019, por el cual el Asesor Jurídico adscrito a la Unidad de Primer Contacto y Atención Inmediata de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas solicitó el cierre de investigación.

22.4 Entrevista de P1, asesor jurídico de la Policía Estatal, de 12 de noviembre de 2019, en la que se destaca que con relación a los hechos de la denuncia de V1, recibió llamada para asesoría de agente de policía "explicándoles el procedimiento que se lleva o bien también por falta administrativa a disposición de barandilla para evitar poner en peligro la integridad de las personas", que le comentó que por otras detenciones por hechos similares se le ha pedido a médico legista acredite el estado de ebriedad mediante pruebas de alcoholemia a través del alcoholímetro pero en pocas ocasiones han prosperado dichas pruebas y además ignoraba si el servicio médico en ese momento contaba con dichos dispositivos y después de ello ya no supe si lo hicieron o no, de los hechos que se les señala a los compañeros de policía, no le consta como sucedieron.

22.5 Oficio FGE/001/512425/11/2019, de 21 de noviembre de 2019, por el cual el Agente del Ministerio Público a cargo de la Carpeta de Investigación 1, formuló acusación en contra de AR1, AR2 y AR4 por los delitos de secuestro exprés agravado de consumación instantánea y robo calificado en agravio de V1 y ofendida V2.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

23. Valoración psicológica de 17 de marzo de 2020, que realizó personal en psicología de este Organismo Protector de Derechos Humanos a V1, el 12 de marzo de 2020, que V1 no presentó alguna afectación en relación a los eventos de violencia ejercidos hacia su persona, esto hasta el momento de la entrevista. Se mostró bien ubicado en el espacio, control de sí mismo y dispuesto a enfrentar el mundo, sin embargo, aún posiciona la idea de buscar seguridad a través de las figuras que le representan seguridad. Es preciso señalar que la intensidad de la sintomatología varía de acuerdo a la estructura de cada persona y a su vez se puede ver modificada debido a la temporalidad en que se realiza la valoración psicológica con relación a los hechos.

24. Oficio STJ/SML/DM/106/2020, recibido el 24 de abril de 2020, firmado por Perito Dictaminador Médico Forense del Supremo Tribunal de Justicia de San Luis Potosí, mediante el cual remitió dictamen en materia de Medicina Legal a efecto de conocer la relación causa -efecto de las lesiones, que dijo sufrir V1, el 16 de febrero de 2019, al momento de haber sido detenido y retenido por elementos policiacos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado en el que se concluyó que sí existió una relación causa-efecto entre las lesiones que presentó V1, causadas por el uso innecesario e irracional de fuerza por elementos policiacos en una detención administrativa, matizando con la presunción de actos delictivos cometidos por servidores públicos.

25. Oficio SSP/UNH/0776/2020, de 10 de septiembre de 2020, firmado por el Titular de la Unidad de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por el cual informó que de conformidad con el acuerdo 01/2017 de 10 de agosto de 2017 emitido por el Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, a través del cual se crea el cuerpo policial de élite denominado "Fuerza Metropolitana Estatal" en cuyo punto primero establece que el citado elite estará bajo el mando de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado a través de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

III. SITUACIÓN JURÍDICA

26. El 16 de febrero de 2019, aproximadamente a las 01:30 horas, AR1 y AR2 agentes de Policía Estatal adscritos a la Unidad Especializada en Atención a Violencia de Género de la Dirección de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, tripulantes de la Unidad de Policía 2488, se percataron que V1, había cometido una infracción de tránsito al circular en sentido contrario, por lo que decidieron seguirlo, esto sobre Avenida Himno Nacional intersección Avenida Juárez, pero al percatarse que V1 no se detuvo, solicitaron el apoyo de las Unidades de Policía Estatal rotuladas con los números 2439, 2480, 2489, 2390 y 2395 iniciándose una persecución. Las víctimas V1 y V2 explicaron que el motivo por el que no se detuvieron fue porque la unidad de Policía 2488 es un vehículo de color blanco y no habían observado una patrulla con esas características.

27. La persecución finalizó sobre la calle Fernando de Magallanes, en ese lugar había una presencia aproximada de veinte agentes de Policía Estatal, V1 fue sometido y bajado de su vehículo, V1 señaló que al momento de su sometimiento el agente AR1 le sustrajo su cartera con dinero en efectivo, sus credenciales y un reloj, además de que tomaron las llaves de una motocicleta. Que los agentes aprehensores le propinaron golpes en distintas partes de su cuerpo, posteriormente fue subido a la unidad 2488, donde los agentes le solicitaban la cantidad de cien mil pesos para evitar quedar detenido acusado de tentativa de homicidio.

28. Ante el temor de lo que pudiera ocurrirle V1 le pidió a V2 que fuera por diez mil pesos en efectivo que tenía en su domicilio, los policías le advirtieron a V2 que le daban una hora para llevar el dinero frente a la Fiscalía General donde la esperarían. Entre tanto V1 fue llevado a bordo de la unidad 2488 por diversas calles del centro de la Ciudad, deteniéndose en el jardín de San Juan de Dios, en ese lugar un policía que viajaba en otra patrulla subió a la unidad 2488 y con un aparato le comenzó a dar descargas eléctricas en el costado izquierdo a la altura



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

de las costillas detrás de su rodilla derecha, al tiempo que se burlaban de V1 porque V2 no llegaba con el dinero solicitado.

29. Como los agentes le insistían que les diera dinero, V1 les pidió lo llevaran a su domicilio, a lo que accedieron, pero como en el domicilio de V1 no abrieron, los agentes lo llevaron a una tienda de conveniencia para que retirara efectivo, fue en ese lugar donde V1 solicitó ayuda a la persona encargada de la tienda quien llamó a V3 quien es padre de, arribando a los pocos minutos al observar esto los policías se retiraron del lugar. Una vez que V1 tuvo contacto con V2 ella le explicó que los policías le dieron la indicación de llevar diez mil pesos en efectivo frente a Fiscalía General donde la esperarían y debía acudir ella sola. V1 señaló como otra de las unidades participantes de los hechos la número 439 con placas 04-445.

30. Con motivo de los hechos, V1 y V2 formularon denuncia ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en materia de Trata de Personas y Tortura, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, radicándose la Carpeta de Investigación 1, de la cual se vinculó a proceso por los delitos de robo calificado, cohecho y abuso de autoridad en contra de AR1, agente de la Policía Estatal, por los delitos de cohecho, abuso de autoridad y coparticipes de robo en contra de AR2 y AR4, agentes de la Policía Estatal, en la que se les vinculó a Proceso, por lo que la Representación Social formuló recurso de apelación por la variación del delito que se persigue en contra de los agentes de Policía Estatal.

31. Los derechos fundamentales que se advierten vulnerados y los actos que se acreditaron mismos que se encuentran concatenados entre si fueron los siguientes: A. *Derecho a la legalidad y seguridad jurídica*, por omitir poner en inmediata disposición de autoridad competente a una persona detenida en la posible comisión flagrante de un delito. B. *Derecho a la libertad personal* al no ser puesto en inmediata disposición ergo la detención se convierte en arbitraria y se dio una ilegal retención. C. *Derecho a la integridad y seguridad personal*. Por actos de maltrato ocurridos durante la detención y posteriores actos de tortura al



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

encontrarse retenido a bordo de un vehículo oficial. D. *Derecho a la legalidad y seguridad jurídica*. Por actos de extorsión imputada a los aprehensores a efecto de evitar el procesamiento debido de una persona. E. *Derecho a la propiedad*. Por robo de diversos objetos propiedad de V1. En agravio de V2 se conculcó: A. *Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia*. Por trato indigno proveniente de una autoridad y exposición al peligro.

32. A la fecha de la emisión de la presente Recomendación, no se aportó información sobre la conclusión del procedimiento dentro del Expediente Administrativo 1, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12 y AR13 con motivo de los hechos, ni tampoco se tiene información que a las víctimas les haya satisfecho el pago de la reparación integral del daño.

IV. OBSERVACIONES

33. Antes de entrar al estudio de las violaciones de derechos humanos, esta Comisión Estatal precisa que a este Organismo Público Autónomo no le corresponde la investigación de los delitos, sino indagar sobre las posibles violaciones a derechos humanos, analizar el desempeño de los servidores públicos con relación a la denuncia sobre cualquier vulneración a los mismos, tomando en cuenta el interés superior de las víctimas, se repare el daño causado, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios, velar para que las víctimas o sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia, y en su caso, se sancione a los responsables de las violaciones cometidas.

34. La actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal el respeto, protección y salvaguarda de los derechos humanos de cualquier persona; por tanto, esta Comisión hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos encargados de la seguridad pública cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el



artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

35. En consecuencia, atendiendo al interés superior de las víctimas del delito y del abuso de poder reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5 y 6 y demás relativos de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se emite la presente recomendación favoreciendo en todo tiempo a las víctimas la protección más amplia que en derecho proceda.

36. Es importante precisar que esta Comisión Estatal no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas por el Juez de Control en la determinación del auto de vinculación dentro de la Causa Penal 1, por carecer de competencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 17, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

37. En tal sentido, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente de queja 1VQU-0114/2019, se encontraron elementos suficientes que permiten acreditar que en el presente caso se vulneraron los derechos humanos en agravio de V1: **A. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica**, por omitir poner en inmediata disposición de autoridad competente a una persona detenida en la posible comisión flagrante de un delito. **B. Derecho a la libertad personal**, al no ser puesto en inmediata disposición ergo la detención se convierte en arbitraria y se dio una ilegal retención. **C. Derecho a la integridad y seguridad personal**. Por actos de maltrato ocurridos durante la detención y posteriores actos de tortura al encontrarse retenido a bordo de un vehículo oficial. **D. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica**. Por actos de



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

extorsión imputada a los aprehensores a efecto de evitar el procesamiento debido de una persona. **E. Derecho a la propiedad**, por robo de diversos objetos propiedad de V1. En agravio de V2 se conculcó: **A. Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia**, por trato indigno proveniente de una autoridad y exposición al peligro. V3 padre de V1 se considera víctima indirecta atendiendo al criterio que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia, que alude a un sujeto que aunque no sufre las conductas violatorias a derechos humanos de la misma forma que la víctima directa, también encuentra afectados sus propios derechos a partir del impacto que recibe la denominada víctima directa, de tal manera que el daño que padece se produce como efecto del que ésta ha sufrido, como en el caso lo resintió V3 quien, recibió la noticia de que su hijo estaba ilegalmente privado de su libertad y durante ese tiempo tuvo la incertidumbre y zozobra de no saber el paradero de su vástago.

38. Al incumplir con los principios que sustentan el ejercicio de los servidores públicos encargados de la función de seguridad pública. Es importante precisar que para efectos de identificación en la presente Recomendación se señaló a AR1, AR2 y AR4 agentes de Policía Estatal como tripulantes de la unidad número 2488. AR3, AR5, AR6 y AR7 agentes de Policía Estatal a cargo de la unidad número 2439. Además de señalar a AR8, AR9 y AR10 como agentes tripulantes de la unidad número 2489 y a AR11 como tripulante de la unidad 2390. Mientras que a AR12 se identifica como los tripulantes de la unidad 2480 y a AR13, como tripulantes de la Unidad 2395.

39. Por lo que a continuación se describen los derechos humanos conculcados y los actos lesivos que generaron esas violaciones, además de adminicularse con el soporte de medios de convicción existentes en las evidencias que obran en el de mérito:



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Derecho a la legalidad y seguridad jurídica.

Por omitir dejar en inmediata disposición de autoridad competente a una persona detenida en la posible comisión flagrante de un delito.

Derecho a la libertad personal

Por detención y retención arbitraria

40. Sobre esta violación debe decirse que, AR1, AR2 y AR4 agentes de Policía Estatal adscritos a la Unidad Especializada en Atención a Violencia de Género de la Dirección de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, tripulantes de la Unidad de Policía 2488, se percataron que V1, había cometido una infracción de tránsito al circular en sentido contrario y que al marcarle el alto no obedeció las señales audibles y visuales, por lo que una vez que V1 se detuvo, el proceder correcto de estos agentes de autoridad debió ser el de realizar el aseguramiento de V1 y conducirlo de inmediato ante la presencia del agente del Ministerio Público para que esa autoridad determinara su situación jurídica, tal como lo mandata el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

41. Contrario a un constitucional y legal proceder AR1, AR2 y AR4 agentes de Policía Estatal adscritos a la Unidad Especializada en Atención a Violencia de Género, consumaron la detención de V1 pero no lo llevaron ante la presencia del agente del Ministerio Público como lo mandata nuestra Constitución, sino que con la complicidad de los también responsables AR3, AR5, AR6 y AR7 tripulantes de otras unidades, lo subieron a bordo del vehículo oficial destinado a la prevención y atención de la Violencia de Género como en este caso lo es la unidad 2488, vehículo en donde lo mantuvieron retenido y privado indebidamente de su libertad durante varias horas, conduciéndolo por distintos puntos de esta Ciudad, en espera de que V1 les entregara una cantidad de dinero en efectivo que le habían solicitado para dejarlo en libertad.

42. En consecuencia al no haber justificado legalmente la detención que resintió V1, esa detención primero y su retención después, ambas se convirtieron en



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

arbitrarias por lo que existe una afectación directa a su libertad personal al apartarse los agentes de autoridad, de la exigencia constitucional que mandata poner a una persona que ha cometido un delito, -suponiendo que así haya sido-, sin demora a disposición del Ministerio Público y registrar de inmediato su detención, lo que en el caso específico no aconteció. Las evidencias confirman AR1, AR2 y AR4 mantuvieron retenido ilegalmente a V1 desde aproximadamente las 02:00 hasta las 04:45 horas del 16 de febrero de 2019.

43. Sobre la arbitrariedad de las detenciones, la CrIDH asumió que *“nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad”*. En ese sentido, las agresiones físicas injustificadas y desproporcionadas, así como las intimidaciones psicológicas que lleven a cabo las autoridades al momento de una detención, califican a ésta de arbitraria.

44. Los artículos 14, segundo párrafo y 16, párrafos primero, quinto, sexto y décimo primero constitucionales; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; Principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, reconocen esencialmente que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales y que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas por las Constituciones Políticas de los Estados Parte o por sus leyes, y nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

45. En el ámbito internacional, el Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria de la ONU considera que las detenciones arbitrarias son aquellas “(...) contrarias a las disposiciones internacionales pertinentes establecidas en la Declaración



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Universal de Derechos Humanos o en los instrumentos internacionales (...) ratificados por los Estados”. El citado Grupo de Trabajo, ha definido tres categorías de detención arbitraria: 1. Cuando no hay base legal para justificarla. 2. Cuando resulta del ejercicio de los derechos y libertades garantizados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 3. Cuando no se cumplen con las normas para un juicio justo conforme a la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales.

46. Las autoridades responsables se apartaron de lo dispuesto en los artículos 1, párrafo primero y 16, párrafo primero, 21 párrafo noveno, y 22 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en términos generales señalan que nadie podrá ser molestado en su persona, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, que toda detención deberá ser puesta sin demora a disposición de la autoridad competente, y que toda actuación de las instituciones de seguridad pública se registrará por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

47. En este contexto, resulta aplicable el criterio sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre seguridad personal, en el caso de Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 80, al establecer que la seguridad personal también debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física, asimismo, con la protección de la libertad se puede salvaguardar la seguridad personal. Además, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, ha señalado que el derecho a la seguridad no puede interpretarse en forma restringida, lo cual implica que no pueden ignorarse las amenazas a la seguridad de personas no detenidas o presas.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

48. En este sentido el artículo 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos señala que toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. La demora debe entenderse como la tardanza en el cumplimiento de una obligación desde que es exigible, de modo que aun en el supuesto que una cuestión de facto o de hecho no sea posible que un detenido sea puesto a disposición del Ministerio Público en el instante, la obligación se cumple cuando la puesta a disposición se hace sin que medie una dilación injustificada, sin embargo como se pudo constatar con la evidencia existente en ningún momento se le puso a disposición de autoridad competente a V1.

49. Al respecto, el Tribunal Interamericano ha sostenido en el Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2016, párrafo 158, que el control judicial sin demora previsto por el artículo 7.5 de la Convención busca evitar que las detenciones sean arbitrarias o ilegales, tomando como punto de partida que en un Estado de derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario, y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia. Dada la importancia del control judicial, de acuerdo a lo indicado previamente por la Corte Interamericana, quien es privado de libertad sin control judicial debe ser liberado o puesto inmediatamente a disposición de un juez.



Derecho a la integridad y seguridad personal.

Por maltrato durante la detención y posteriores actos de tortura.

50. Una vez que V1 detuvo la marcha de su vehículo sobre la calle Fernando de Magallanes, en ese lugar fue sometido y bajado de su vehículo mediante el empleo de la fuerza, los distintos elementos de policía que ahí se encontraban y que participaron en este hecho en específico le propinaron golpes en diversas partes de su cuerpo, una vez que culminó esta primera afectación a su integridad y seguridad personal, fue subido a bordo de la unidad número 2488, tripulada por AR1 y AR2, comenzando a circular por diversas calles de esta Ciudad con rumbo al Centro Histórico. V1 reconoció plenamente a AR1 como el agente de autoridad que le propinó algunos de esos golpes que resintió en distintas partes de su cuerpo.

51. Ahora bien, en ese contexto cobra especial relevancia lo aseverado por V1 a quien debe otorgársele credibilidad en su dicho, debido a las circunstancias apartadas de la legalidad en que se encontraba, totalmente a merced de los agentes aprehensores AR1, AR2 y AR4 éste último quien lo custodiaba en la parte trasera de la unidad, es en ese sentido es que narra V1 que la unidad 2488 con él a bordo, fue estacionada por sus tripulantes en el Jardín de San Juan de Dios en el Centro Histórico de esta Ciudad, que una vez ahí aborda la unidad un elemento de policía aún no identificado por V1, -pero sí por supuesto sujeto de identificación por los agentes AR1, AR2 y AR4-, ese agente no identificado se coloca al lado de V1 y con un aparato tipo Teiser comenzó a darle descargas eléctricas en el costado izquierdo a la altura de las costillas y detrás de su rodilla derecha, esto al tiempo que los otros tripulantes no sólo consentían y toleraban estos actos, sino que además se burlaban de V1 diciéndole que su novia V2 no lo quería porque no les llevó el dinero solicitado.

52. Estos actos reúnen todos los elementos para considerarlos como actos de tortura a la luz de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Tortura, que entiende la tortura: *todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin.* Por lo tanto, si V1 no logró identificar al perpetrador directo de esos actos AR1, AR2 y AR4 no sólo son también responsables de los mismos por permitirlos a bordo de un vehículo oficial, sino incluso participar de la burla de la que fue objeto V1 al momento que le eran aplicados los toques eléctricos, lo que conlleva sin duda el deber de AR1, AR2 y AR4 de identificar plenamente al perpetrador directo, por ser éste un elemento de la policía estatal.

53. Ergo se acreditaron los elementos de la tortura física infligida a V1 por ese elemento de la Policía Estatal aún no identificado pero que lo hizo bajo el consentimiento y anuencia de AR1, AR2 y AR4, quienes al momento de su detención ejercieron un rol de autoridad al ser integrantes de un cuerpo de seguridad pública, que lo que los colocaba en una situación de poder en relación con el agraviado, quien fue agredido durante su detención, de no haber sido puesto a disposición de la autoridad ministerial, lo que conllevó a la violación a sus derechos humanos a la integridad física, a la seguridad personal y a la dignidad inherente a cualquier persona detenida, previstos en los artículos 1º, 16, párrafos primero, 19, párrafos quinto y último, y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8 y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, por tanto, toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido a fin de salvaguardar su integridad física, emocional y la dignidad inherente a todo ser humano.

54. Como evidencia obra opinión psicológica practicada a V1, en la que se concluye que sí presentó afectación a nivel emocional por los hechos que denunció, y en el dictamen de lesiones se certificó que a la exploración física de



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

V1 se encontró hematoma, de coloración negruzca, localizada en cara a la izquierda de la línea media, región periorbitaria superior, excoriación, con presencia de costra hemática, de forma irregular con patrón lineal y excoriación de coloración roja forma circular, de un centímetro de diámetro localizada a nivel de codo izquierdo, lesiones que coinciden con lo manifestado por la víctima V1.

55. Evidencias las anteriores que se concatenan y se valoran conjuntamente con el resultado del dictamen en materia de Medicina Legal realizado por perito dictaminador del Poder Judicial del Estado quien en vía de colaboración elaboró dictamen de la relación causa -efecto de las lesiones, que dijo sufrió V1, el 16 de febrero de 2019, al momento de haber sido detenido y retenido por elementos policiacos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado en el que se concluyó que sí existió una relación causa-efecto entre las lesiones que presentó V1, causadas por el uso innecesario e irracional de fuerza por elementos policiacos en una detención administrativa, matizando con la presunción de actos cometidos por servidores públicos.

56. Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y en los principios 1 y 6 del "Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión", de las Naciones Unidas, coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

57. Los ordinales 1, 2 y 16.1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas; 1 a 4, 6, 7, 8 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de las Naciones Unidas, señalan la obligación del Estado de impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de su dignidad, integridad física y psicológica. La protección de este derecho, a través de la prohibición absoluta de la tortura física y psicológica, ha alcanzado el status del “*ius cogens*” internacional, conformando jurisprudencia constante de la CrIDH y de otros tribunales internacionales de derechos humanos. Lo anterior se traduce en que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física y psicológica, por lo que no admite de modo alguno que este derecho se vea disminuido o eliminado. Incluso cuando estas personas se encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad.

Derecho a la propiedad

Por robo

58. V1 denunció además ante este Organismo Protector de los Derechos Humanos, así como ante la Fiscalía General de Justicia en el Estado, que al momento de su detención al practicarle una revisión corporal le fueron sustraídos diversos objetos como lo son: unas llaves de motocicleta, una cartera con dinero en efectivo por la cantidad de siete mil quinientos pesos, credenciales diversas y un reloj. Dentro de las investigaciones que obran en la carpeta de investigación V1 reconoció a AR1 como la persona que lo despojó de sus pertenencias, por lo que el robo independientemente de ser una conducta tipificada como delito, también es una violación al derechos fundamental de propiedad que se materializa con el apoderamiento sin derecho y sin consentimiento de pertenencias. Durante el trámite de la carpeta de investigación V1 aportó evidencia para acreditar la preexistencia y falta posterior de algunos de estos objetos así como la cantidad de dinero en efectivo que traía consigo el día de ocurridos los hechos.

59. Además de que el robo es un delito que debe ser investigado por la autoridad



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

ministerial, la propiedad es un derecho, por lo que las autoridades responsables se apartaron de lo dispuesto en los artículos 1, párrafo primero y 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en términos generales señalan que nadie podrá ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. También dejaron de observar los artículos 21.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 17.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y XXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que en términos generales refieren que ninguna persona puede ser privada de sus bienes o propiedades.

Derecho a la legalidad y seguridad jurídica.

Por actos de extorsión imputada a los aprehensores a efecto de evitar el procesamiento debido de una persona.

60. Concatenado con todo lo anterior se advirtió que, el motivo por el cual V1 no fue conducido de inmediato ante la presencia del agente del Ministerio Público para que determinara su situación jurídica, fue que los agentes aprehensores AR1 y AR2 le solicitaron expresamente a V1 y V2 la cantidad de diez mil pesos a efecto de que, con la entrega de ese numerario se evitara la puesta a disposición de V1 ante la autoridad competente. Esta versión es totalmente coincidente con lo aseverado por V1 y V2, versión que además ha sido sostenida ante el Ministerio Público ante quien fue denunciado ese hecho e incluso judicializada la carpeta de investigación correspondiente.

61. Así, considerando que la extorsión es la acción por la cual con un ánimo de lucro, se pretende obligar a una persona mediante la violencia o la intimidación, a realizar un acto en perjuicio de su patrimonio. De la concatenación de la evidencia testimonial resulta claro para este Organismo Constitucional Autónomo, que AR1, AR2 y AR4 mantuvieron indebidamente retenido a V1 para obtener de él una



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

cantidad de dinero a cambio de su libertad, que al no obtenerlo de V2, luego de torturar a V1 optaron por llevarlo a su domicilio, con el propósito de que V1 tomara el dinero y se los entregara, pero como ninguna persona le abrió, lo llevaron hasta el Establecimiento 1, para que V1 sacara de un cajero automático la de su tarjeta de crédito, lugar donde fue auxiliado por T1, quien avisó lo sucedido a su padre V3, quien finalmente logró encontrarlo.

Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia

Por trato indigno y exposición al peligro

62. Resulta inadmisibles la conducta de AR1 y AR2 y se agrava más su proceder considerando que la unidad 2488 y sus elementos tienen como misión precisamente el combate a la violencia de género en un esfuerzo gubernamental ante la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género en seis municipios de San Luis Potosí. En este sentido V2 acompañante de V1 no sólo presencié los actos vejatorios en agravio de su pareja sino además identificó plenamente a AR1, como el servidor público que después de la detención de V1, se dirigió con ella para solicitarle diez mil pesos a cambio de la libertad de V2 e incluso le dieron una hora para llevarles la cantidad solicitada frente a Fiscalía General de Justicia; además V2 reconoció a AR2 como la mujer policía que la callaba con la amenaza de llevársela detenida.

63. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe de 2007, sobre Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, en el abordaje de violencia contra las mujeres, señaló que la Declaración de las Naciones Unidas Sobre Todas las Formas de Violencia contra la Mujer, consagra en su artículo 4° que los Estados deben actuar con la debida diligencia para prevenir e investigar todo acto de violencia contra las mujeres que sea perpetrado tanto por el Estado como por particulares.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

64. Se advierte también que se vulneró el derecho de V2, en su condición de mujer, en razón de que las autoridades responsables no tomaron las acciones efectivas para garantizarle el derecho a ser libre de toda forma de violencia, como lo establece el artículo 2° y 3° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, ya que ante los hechos no se tomaron acciones tendientes a salvaguardar su integridad, por el contrario la dejaron sola por la madrugada y con la indebida encomienda de conseguir diez mil pesos para que V1 obtuviera su libertad, no obstante que los agentes de autoridad precisamente tenían como misión su salvaguarda como integrantes de la unidad encargada de la protección de las mujeres ante la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género.

65. Además las autoridades señaladas como responsables inobservaron lo dispuesto en los artículos 4°, 6° fracción VI, 18, 51 fracción III, y 52 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; así como la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, que en términos generales señala que la violencia en contra de la mujer, se define como las acciones que dilatan, obstaculizan o impiden el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, que por tanto a las víctimas de cualquier tipo de violencia se les debe brindar atención médica, psicológica y jurídica de manera integral, gratuita y expedita; que tienen derecho a ser tratadas con respeto a su integridad y al ejercicio pleno de sus derechos, contar con protección inmediata y efectiva.

66. En este sentido, cabe resaltar que en el presente caso las autoridades incumplieron con lo señalado en los artículos, 7 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención de Belem Do Para”, 4 de la Declaración Sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, y del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, que señalan el deber del Estado para actuar con diligencia para prevenir, investigar y sancionar la



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

violencia contra la mujer. Por lo que la ilegal actuación de AR1, AR2 y AR4 resulta absolutamente contraria a su mandato de prevención, protección y atención a las mujeres, en un contexto de Alerta de Violencia de Género, que es precisamente el destino de ese recurso humano y material (Unidad 2488).

Responsabilidad Penal y Administrativa de la y los Servidores Públicos

67. Por estos hechos, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, un informe de los hechos mediante los oficios DQ4SI-0106/19 de 18 de febrero de 2019, recibido el 20 de ese mismo mes y año, 1VOF-0156/19 de 26 de febrero de 2019 y 1VOF-0214/2019, de 14 de marzo de 2019 respectivamente, de los que no dio respuesta dentro de término legal sobre los hechos denunciados por V1 y V2. Es de señalarse que V1, solicitó a este Organismo que se tuvieran por ciertos los hechos denunciados en su comparecencia inicial toda vez que la autoridad dio respuesta fuera de término, y en efecto, una vez que venció el plazo para rendir el informe.

68. Una vez rendido el informe mediante oficio No. SSP/UDH/0823/2019, del 26 de marzo de 2019, la Titular de la Unidad de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, señaló que la Unidad 2488 el día de los hechos no contaba con Sistema de Posicionamiento Global (GPS) y adjunto tarjeta informativa y bitácora de servicio signada por AR1 y AR2, agentes de Policía Estatal de la Unidad Especializada en Atención de Violencia de Género.

69. De ese informe destaca la participación en los hechos de las unidades de policía 2480, 2439 y 2395, esto derivado del contenido de la tarjeta informativa signada por AR1 y AR2, asignados a la Unidad de Policía 2488, y que, de acuerdo a los hechos, las víctimas referían la participación de seis patrullas y un aproximado de 20 veinte agentes de Policía, lo que permitió evidenciar la falta de una debida investigación por parte de la autoridad responsable desde que tuvo conocimiento de los hechos de la presente Recomendación.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

70. No obstante, la falta de información completa y amplia sobre la posible participación de seis unidades de la Policía Estatal, de las constancias que integran la Carpeta de Investigación 1, las actuaciones de la investigación complementaria como la declaración de víctimas, testigos y obtención de videograbaciones en el domicilio de V1, permiten evidenciar las violaciones a derechos humanos que fueron cometidas en agravio de V1 y V2.

71. En las tarjetas informativas y bitácora de servicio que suscribieron los policías AR1 y AR2, precisaron dos eventos, uno a las 01:30 horas y el segundo a las 04:43 horas del 16 de febrero de 2019, al señalar que en el primero de ellos dieron persecución a V1, pidieron apoyo a través del C-4 por lo que auxiliaron las unidades de policía con número 2480, 2439 y 2395, que por asesoría de P1, personal del departamento jurídico de la Policía Estatal decidieron dejar en libertad a V1, y seguir su turno, que a las 04:43 horas fueron perseguidos por civiles que buscaban a V1, situación que comunicó a C4, llegando en auxilio la unidad 2439, lo cual reportan en su bitácora donde refieren que V1, conducía en sentido contrario, lo que motivo su persecución y que después de inspeccionarlo no reportaron novedades continuando su servicio de seguridad y vigilancia sin registro de novedades entre las 02:30 a 04:48 horas.

72. De este informe rendido por la autoridad, se destaca que en efecto en el hecho participaron las unidades 2488, 2480, 2439 y 2395, y de las entrevistas que obran en la Carpeta de Investigación 1 a cargo del Agente del Ministerio Público de Investigación y Litigación adscrito a la Unidad Especializada en materia de Trata de Personas y Tortura, se desprendió la participación de las Unidades de Policía Estatal 2489 y 2390, esto de acuerdo con las declaraciones de AR8 y AR11 agentes de la Policía Estatal.

73. Sobre estos hechos, si bien es cierto que V1, identificó a los tripulantes de la Unidad 2488, también lo es que al momento en que V2, emprendió su búsqueda y



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

se le informó que las unidades de policía involucradas en la detención se encontraban en las inmediaciones del Establecimiento 1, es donde logró identificar a AR1, AR2 y AR4, así como a tripulantes de una segunda unidad con placas de circulación 04-445, que corresponde a la Unidad 2439 de la Policía Estatal, de acuerdo al informe rendido mediante oficio No. SSP/DGSPE/EJ/1346/2019, de 27 de febrero de 2019, suscrito por el Director General de Seguridad Pública del Estado, quien de acuerdo a los datos ofrecidos por una de las víctimas, las placas de identificación correspondieron a las Unidades de Policía 2488 y 2439, por lo que pidió mediante oficio SSPE/DGSPE/EJ/01145/2019, a la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, el inicio del Expediente de Investigación Administrativa 1, y la separación de los cargos de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, tripulantes de esas dos unidades identificadas.

74. Cabe señalar que, de acuerdo a la Bitácora de Servicio signada por AR3, a cargo de la Unidad de Policía 2439, entre las 02:30 horas y a las 04:25 horas, salieron a realizar recorrido sin reportar novedades, no obstante, los hechos indican que además de la identificación de las placas de esta unidad, de acuerdo a la cronología en que sucedieron los hechos, esta unidad fue la que se encontraba en compañía de la unidad 2488 en el Establecimiento 1, como lo declaró V2, además de que por el dicho de V1, después de su detención en la calle de Fernando de Magallanes la unidad de policía 2488 recorrió un sector céntrico de la ciudad, acude a las instalaciones de la Policía Estatal, posterior a ello se encuentra con una segunda unidad en el Jardín de San Juan de Dios, y acudieron a su domicilio y finalmente después de realizar varios recorridos lo trasladan en la unidad 2488 al Establecimiento 1, siendo seguida siempre por la segunda unidad de policía, identificada por V2, al momento de "rescatar" a V1.

75. Lo anterior se robustece, con la precisión de la víctima de que dos unidades de policía acudieron a su domicilio, así como de la certificación de una videograbación proporcionada por V1, en la que se observó que una patrulla de color blanco y otra unidad de policía tipo pick-up, observándose que tres



elementos policiales se dirigieron a la patrulla de color blanco y luego hacia la fachada de una vivienda, la cual es señalada por la víctima como su domicilio, posteriormente los elementos abordan las unidades de policía y se retiraron.

76. Mediante oficio 571/PDI/UI/2019, de 26 de febrero de 2019, la Dirección General de Métodos de Investigación de la Fiscalía General del Estado realizó el análisis de las videograbaciones de acuerdo a la secuencia en la que aparece horario de DVR del 16 de febrero de 2019, y se observó que la patrulla color blanco cuenta con la leyenda “Alerta de Género” y la segunda unidad con el rotulado de “Fuerza Metropolitana Estatal” de la cual desciende un policía y se acerca a la primera unidad descrita. De igual forma la citada Dirección General de Métodos de Investigación realizó la extracción de llamadas telefónicas de los números identificados como línea 1 y línea 2, con el que se acreditó la solicitud de ayuda que refiere V1, que fue T1 quien llamó a V3, para indicarle que estaba en el establecimiento 1.

77. Ahora bien, dentro de la Carpeta de Investigación 1, consta la inspección del lugar donde inició la persecución, así como de la calle de Fernando de Magallanes de la Colonia Industrial Aviación lugar donde V1, detiene la marcha de su vehículo, y del Establecimiento 1, donde se certificó la existencia de un cajero automático de Banco Azteca. Por su parte V2, identificó a AR1, como agente de la Unidad 2488, quien después de la detención de V1, se dirigió con ella para decirle que como se podían arreglar ya que su pareja sería detenida por tentativa de homicidio y otros delitos, que, para dejarlo ir, le dieran los diez mil pesos, por lo que la envió a conseguir el dinero. Que AR2, fue la mujer policía que le decía que se callara que, sino la llevaría a la barandilla y a AR4, a quien reconoció en el segundo de los eventos cuando sus familiares acuden al Establecimiento 1, y este agente le dice “*ya te habías tardado con el dinero*” y AR6, a quien reconoció como los agentes que participaron en la persecución y quien le preguntó sus generales.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

78. Es de señalarse que si bien V1 y V2, no identificaron a AR3, AR5, AR6 y AR7, tripulantes de la Unidad de Policía 2439, al momento en que se les mostraron fotografías como consta en la Carpeta de Investigación 1, con independencia de ellos, fue la unidad que estuvo en el momento que restaron a V1, y que de acuerdo a la cronología de los hechos acudió al domicilio de la víctima.

79. En este orden de ideas, es de señalarse que según los hechos AR1, AR2 y AR4, tripulantes de la unidad 2488 fueron los que tuvieron contacto directo con las víctimas directas V1 y V2, pero no puede dejar de señalarse la participación de AR3, AR5, AR6 y AR7 porque además de permitir que estas violaciones a derechos humanos ocurrieran también fueron omisos en informar lo acontecido en su servicio, puesto que reportan que después del auxilio a la persecución de V1, siguieron con su recorrido de seguridad y vigilancia sin novedades, lo cual no ocurrió así. Es preciso señalar que la evidencia permite advertir la participación de las unidades de Policía Estatal con número 2488, 2489, 2439, 2390, 2480 y 2395, mismas que se presentaron en la calle de Fernando de Magallanes donde se realizó la detención de V1, que de acuerdo a la entrevista de AR3, agente de policía a cargo de la patrulla 2439, quien se encontraba en operativo con la unidad 2480, señaló que cuando se percató que dejarían en libertad a V1, en ese momento se retiraron del lugar todas las unidades que se encontraban, por lo que siguió su patrullaje, lo cual de acuerdo a las evidencias no ocurrió así, porque se llevaron detenido a V1 en la patrulla 2488, quien no fue puesto a disposición de ninguna autoridad ministerial o administrativa.

80. En el mismo sentido AR8, señaló que en compañía de AR9 y AR10, tripulaba la unidad de policía 2489, al igual que la unidad 2488. Que cuando se percatan de la circulación en sentido contrario de V1, la unidad 2488 fue quien comenzó a seguirlos porque ellos se dirigían a un auxilio de violencia familiar y que al verificar que no existía el número de la calle de la cual se realizó el reporte, apoyaron en la persecución, y que en el momento en que V1 se detuvo, observaron que tambaleaba al parecer se encontraba en “estado de ebriedad” que AR1 le comentó que pidió asesoría al departamento jurídico de la corporación y que finalmente



AR1 decidió que se fuera V1, quien cerró su vehículo, por lo que abordaron su unidad y se retiraron de ese lugar.

81. Todo lo anterior fue corroborado con AR11, tripulante de la unidad 2390 quien precisó que al ver que sus compañeros de corporación tenían controlada la situación y dejaron en libertad a V1, todas las unidades se retiraron del lugar quedándose solamente V1. Por su parte AR10, afirmó que cuando se les avisan que se dejaría en libertad a V1, todos se retiran y lo último que vio fue que V1 cerró su vehículo.

82. Así, este Organismo Constitucional Autónomo considera que los servidores públicos AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12 y AR13, deben ser investigados, con el fin de que no sólo se deslinden las responsabilidades administrativas sino también las penales, considerando que V1 no logró identificar al elemento que en el Jardín de San Juan de Dios subió a la unidad 2488 y le infligió los toques eléctricos con la anuencia y tolerancia de AR1, AR2 y AR4.

83. Igualmente para que se determine el grado de responsabilidad por los actos y omisiones que afectaron la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto, que deben ser observados en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como con los principios rectores del servicio público, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1º párrafos uno y tres, 19 último párrafo, y 21 noveno párrafo, parte última, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como con los artículos 1, 2, 3 y 5 del “Código de conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”; y 4 de los “Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” de las Naciones Unidas, que aluden a que los servidores públicos deben respetar los derechos humanos de las personas y que el uso de la fuerza sólo debe ejercerse cuando sea estrictamente necesario, lo cual no sucedió en el caso particular.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

84. De igual manera, los elementos de seguridad pública, incumplieron con lo dispuesto en el artículo 56, fracciones I, III, VIII, XV, XXI, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, los cuales establecen como obligaciones de los cuerpos de seguridad el de proteger la integridad física y moral de las personas, sus propiedades y derechos; respetar los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos en el desempeño de su cargo, evitando realizar acciones o conductas contrarias a derecho.

85. En la citada legislación también se señala que los cuerpos de seguridad publican deberán de actuar siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución; además de velar por la vida e integridad física y moral de las personas detenidas, así como inventariar y resguardar las pertenencias que éstas porten en el momento de su detención, respetando los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables, hasta en tanto se pongan a disposición del Agente del Ministerio Público o de la autoridad competente, lo que en el caso no ocurrió.

86. Por lo que hace a los agentes que participaron en la persecución, y que señalaron que V1, fue dejado en libertad retirándose todas las unidades de policía, debe indicarse que el artículo 56, fracción XXI señala que es obligación de los integrantes de seguridad pública informar al superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica, lo que en el caso no ocurrió.

87. Las conductas que desplegaron los servidores públicos pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 6, fracción VII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, establece que los servidores públicos observarán



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, para lo cual deberán de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en los términos establecidos por la Constitución Federal.

Reparación Integral del Daño

88. Por lo que respecta al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos y la reparación del daño.

89. En el mismo sentido, pero en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII; 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VI; 96, 106, 110, fracción V, inciso c); 111, 126, fracción VIII; 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, así como de los artículos 61, 63, 64, 64 fracción I, 67, 68, 70 y 88 fracción II, 97 fracción I, de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, al acreditarse violaciones a los derechos humanos en agravio de V1 y V2 como víctimas directas y V3 como víctima indirecta, se deberá inscribir en el Registro Estatal a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

90. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, y en diversos criterios de la CrIDH, se considera que para garantizar a las víctimas la



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

91. En el “Caso Espinoza González vs. Perú”, la CrIDH asumió que: “(...) toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado”, además precisó que “(...) las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los danos acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos”.

92. Finalmente es preciso señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente Recomendación son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

93. Además de lo anterior, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

94. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 239/2011, precisó que los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para México, con independencia de que haya sido o no parte del litigio; que esa fuerza vinculante se desprende del artículo 1 Constitucional ya que el principio pro persona obliga a resolver atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

En consecuencia, esta Comisión Estatal, respetuosamente se permite formular a Usted, Director General de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Para garantizar a V1 y V2 (Víctimas Directas) así como V3 (Víctima Indirecta) el acceso a la Reparación Integral del Daño, instruya a quien corresponda para que colabore con este Organismo en la inscripción de la misma en el Registro Estatal de Víctimas previsto en la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, para que en los términos en que resulte procedente de acuerdo al mismo ordenamiento legal, con motivo de la violación a derechos humanos precisados en la presente Recomendación, previo agote de los procedimientos que establece la Ley de Atención a Víctimas tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, así como a todas aquellas medidas que le beneficie en su condición de víctimas. Se envíen a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Gire instrucciones precisas a efecto de que, el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado a cargo de la Integración del Expediente Administrativo 1, iniciado en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, agentes de la Policía Estatal, investigue de manera pronta, exhaustiva, diligente, acuciosa, puntual, ágil, completa, imparcial, objetiva, expedita, independiente, autónoma, objetiva, técnica y profesional, debiéndose desahogar sin demora, las diligencias efectivas para el debido procedimiento y



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

pronta resolución del procedimiento administrativo que inició con motivo de los hechos expuestos en el oficio SSPE/DGSPE/EJ/01145/2019, donde se indicó el inicio del Expediente Administrativo, en el que se incluya una investigación integral relativa a las demás unidades que participaron en la persecución y que por acciones u omisiones incurrieron en violaciones a derechos humanos como ha quedado señalado en la presente Recomendación, siendo estas los agentes de policía que el día 16 de febrero de 2019 estuvieron a cargo de las unidades 2489, 2390, 2480 y 2395, en un periodo comprendido de las 01:00 a 05:00 horas. Además se investigue como prioritario la identidad del elemento que en el Jardín de San Juan de Dios subió a la unidad 2488 y le infligió los toques eléctricos a V1 con la anuencia y tolerancia de los servidores públicos AR1, AR2 y AR4.

TERCERA. Para Garantizar el Derecho a la Justicia y a la Verdad, colabore con el Agente del Ministerio Público a efecto de que se perfeccione y/o practique una investigación efectiva dentro de la carpeta de investigación por el delito de tortura en agravio de V1, considerando que los hechos narrados por V1 acontecidos durante el tiempo que permaneció retenido ilegalmente, reúnen todos los elementos para considerarlos como actos de tortura a la luz de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, sin dejar de considerar que AR1, AR2 y AR4 toleraron y permitieron los actos a bordo de la unidad 2488, además de conocer la identidad del perpetrador activo de esas acciones en agravio de V1.

CUARTA. Como Garantía de No Repetición instruya a quien corresponda, a efecto de que se incluya un Programa de Capacitación permanente sobre la Erradicación de las Detenciones Arbitrarias y la práctica de la Tortura. Para el cumplimiento de este punto la Comisión Estatal de Derechos Humanos le informa que la Dirección de Educación ofrece la posibilidad de impartir este curso; asimismo le informo que este Organismo Público Autónomo cuenta además con un directorio de las Organizaciones de la Sociedad Civil que pudieran apoyar en el



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

cumplimiento de este punto. Se informe a esta Comisión sobre su cumplimiento. Envíe a esta Comisión la información para acreditar su cumplimiento.

95. La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

96. Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

97. Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o cumplida, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este Organismo Público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

LIC. JORGE ANDRES LÓPEZ ESPINOSA
PRESIDENTE